



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023060188-S-2023-SUTRAN/06.4.1

Lima, 13 de julio de 2023.

VISTO: El expediente administrativo N° 074558-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley N° 29380, (en adelante, **Ley de Creación de la SUTRAN**); la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 (en adelante, **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**); la Directiva N° D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 V01¹, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° D000015-2021-SUTRAN-SP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**²); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**); la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2³; la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴; y la Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD⁵;

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2008004147 con fecha **18 de noviembre de 2019** (en adelante, **Acta**), a **MARCO ANTONIO ROJAS CABRALES** (en adelante, **Administrado**), quien conducía el vehículo de placa de rodaje N° **C8W955**, al constatar la presunta contravención a lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31° del RNAT**, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo; asimismo, se aplicó la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N° **C73215472**⁶;

Que, mediante Resolución Administrativa N° **3223016148-S-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de abril de 2023**, sustentado en el Acta de Control N° **2008004147** con fecha **18 de noviembre de 2019**⁷ (en adelante, **Acta**), se inició el procedimiento administrativo sancionador a **MARCO ANTONIO ROJAS CABRALES**⁸ (en adelante el **Administrado**), en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° **C8W955**, por la presunta contravención al **numeral 31.3 del artículo 31° del RNAT**, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, referido a “**31 Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente**”; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: “*Vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la habilitación correspondiente*”; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes;

Que, a través del **Informe Final de Instrucción N° 5223047927-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **13 de julio de 2023** (en adelante, **Informe Final**), se concluyó la etapa instructora, recomendando entre otros, lo siguiente:

- SANCIONAR** a **MARCO ANTONIO ROJAS CABRALES**, identificado(a) con DNI N° **73215472**, en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° **C8W955**, por haber contravenido lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31° del RNAT**, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, y compensar los días transcurridos desde la fecha de la aplicación de la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **C73215472**.
- LEVANTAR** la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N° **C73215472**, a nombre de **MARCO ANTONIO ROJAS CABRALES** y, disponer su devolución a su titular; conforme a lo establecido en el numeral 256.8 del artículo 256° del TUO de la LPAG.

Que, de la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se observa que, mediante el Parte Diario N° **733745** de fecha **22 de noviembre de 2019**, respectivamente, el administrado presentó sus descargos contra el Acta.

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador y de la responsabilidad del administrado

Que, el RNAT, tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad;

Que, ahora bien, el numeral 24.8 del artículo 24° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre⁹, precisa que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con el Reglamento Nacional correspondiente. En ese sentido, el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada entre otros, de la comisión de una infracción al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que “**La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte**”;

¹ Directiva N° D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 V01 “*Directiva para la fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de ámbito nacional*”, de fecha 21 de febrero de 2021.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “*El Peruano*” el 25 de enero de 2019.

³ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial “*El Peruano*” el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito el 02 de febrero de 2023, la cual designa temporalmente, en su artículo 1° como subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN a VÍCTOR EDGARDO GARCÍA URDÍ.

⁶ En virtud al subnumeral 107.1.5 del numeral 107.1 del artículo 107° del RNAT y en cumplimiento del subnumeral 112.1.10 del numeral 112° del artículo 112° del mismo cuerpo normativo.

⁷ Notificada el 18 de noviembre de 2019, mediante Acta de Control N° **2008004147**.

⁸ Identificado(a) con DNI N° **73215472**.

⁹ **LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

(...) **Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones**

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

Que, el numeral 93.3 del artículo 93° del RNAT prescribe que: **“El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta. (...)”**,

Que, la contravención del **numeral 31.3 del artículo 31°**, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 **“Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias”** del RNAT, establece lo siguiente:

Código	Descripción	Calificación	Sanción
C.2c	31 Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente	Grave	Suspensión de la Habilitación del conductor por 60 días

Que, resulta pertinente precisar que, el Acta tiene una doble naturaleza: la primera, como medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177° y numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG¹⁰, y, por otro lado, como documento de imputación de cargos, conforme el literal a) del numeral 6.2. del artículo 6 del PAS Sumario;

Que, en virtud a los hechos constatados en el Acta, se advierte que, **EMPRESA DE TRANSPORTES PONY TOURS SAC**, identificado(a) con DNI N° **20438488953** se encontraba prestando el servicio de transporte de Trabajadores por Carretera Nacional en la fecha de la acción de fiscalización;

Que, de la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se observa que, **EMPRESA DE TRANSPORTES PONY TOURS SAC**, al momento de la acción de fiscalización, **se encontraba autorizado para prestar el servicio de Transporte de Trabajadores por Carretera Nacional, sin embargo, el vehículo con placa de rodaje N° C8W955, no se encontraba habilitado a favor del mencionado transportista;**

Que, para desvirtuar el hecho imputado mediante el Acta, corresponde al administrado acreditar que al momento de la acción de fiscalización, el vehículo con placa de rodaje N° **C8W955** se encontraba habilitado a nombre del transportista, no obstante, en el parte diario señalado en los párrafos precedentes, el administrado no presentó ningún medio probatorio idóneo que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta, por lo que, se colige en consecuencia que no cumple con la obligación probatoria trasladada y precisada en el artículo 8°¹¹ del PAS Sumario, concordante con el numeral 173.2¹² del artículo 173° del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el administrado, a través su Parte Diario N° **733745** de fechas **22 de noviembre de 2019**, respectivamente, señaló, entre otros, lo siguiente:

i. Solicito la devolución de mi licencia de conducir

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado, es preciso señalar lo siguiente:

- Que, corresponde precisar que, el subnumeral 112.2.1 del numeral 112.2 del artículo 112° del RNAT establece que: “(...) “Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario.” (...); en ese sentido, habiendo cumplido el tiempo establecido en el subnumeral mencionado, corresponde levantar la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N° C73215472, aplicada mediante Acta de Control N° 2008004147 de fecha 18 de noviembre de 2019.

De la documentación que obra en el expediente administrativo y de la consulta al RNAT y SUNARP, se concluye que, el administrado ha incurrido en la contravención al **numeral 31.3 del artículo 31°** del RNAT, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 **“Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias”** del mismo cuerpo normativo, referido a **“31 Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente”**.

De la medida preventiva

Que, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir N° **C73215472**, al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.10¹³ del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT;

Que, el subnumeral 112.2.1 del numeral 112.2 del artículo 112° del RNAT establece que: “(...) **“Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario.” (...)**”; en ese sentido, corresponde levantar la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N° **C73215472**, aplicada mediante Acta de Control;

Que, sin perjuicio de lo señalado, conforme al numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que **“Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)”** y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo establece que **“Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado (...)”**. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, corresponde extinguir la medida preventiva y disponer el levantamiento de la misma;

¹⁰ TUO DE LA LPAG

El TUO de la LPAG precisa: “Artículo 177.- Medios de prueba. - Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas”. Asimismo, se precisa: “Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización. - 244.2 “Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

¹¹ PAS SUMARIO

Artículo 8.- Medios probatorios. -

“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”.

¹² TUO DE LA LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba.

(...) 173.2 “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”. (...)

¹³ RNAT

Artículo 112.- Retención de la Licencia de Conducir

112.1 La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP, y procede en los siguientes casos:

(...) 112.1.10 Por conducir un vehículo del servicio sin contar con la habilitación correspondiente, o cuando dicho vehículo no se encuentra habilitado por la autoridad competente, o cuando el vehículo se encuentre con suspensión precautoria de su habilitación o es empleado para realizar un servicio no autorizado. (...)

Que, según numeral 256.7¹⁴ del artículo 256° del TUO de la LPAG; corresponde compensar los días transcurridos desde la fecha de la imposición de la medida preventiva a la fecha que se emite la presente resolución;

Que, por lo expuesto, esta autoridad de acuerdo a las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa a **MARCO ANTONIO ROJAS CABRALES**, identificado(a) con **DNI N° 73215472**, en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje **C8W955**; por haber contravenido lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31°** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo, referido a "**31 Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente**", conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **MARCO ANTONIO ROJAS CABRALES**, identificado(a) con **DNI N° 73215472**, en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje **C8W955**, por haber contravenido lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31°** del RNAT, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo, con "**Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días**"; sin embargo, se compensará los días transcurridos desde la imposición de la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir **N° C73215472**, aplicada con el Acta de Fiscalización **N° 2008004147** de fecha **18 de noviembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y, procédase a **INSCRIBIR** la sanción en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el presente acto quede firme, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°.- LEVANTAR la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir **N° C73215472**, a nombre de **MARCO ANTONIO ROJAS CABRALES** y, disponer su devolución siempre que corresponda a su titular; por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR el informe final y la presente resolución al administrado, a fin de que tome conocimiento; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 5°.- PONER en conocimiento la presente resolución a la Gerencia de Articulación Territorial y a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, para los fines pertinente.

Regístrese y Comuníquese.



VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/gddpg/mslm

¹⁴ TUO DE LA PAG

Artículo 256.- Medidas de carácter provisional

(...) 256.7 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

(...)



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223047927-2023-SUTRAN/06.4.1

A : VICTOR EDGARDO GARCIA TORRES
Subgerencia (e) de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Informe Final de Instrucción referente al procedimiento sancionador seguido contra
MARCO ANTONIO ROJAS CABRALES.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° 074558-2019-017.

FECHA : Lima, 13 de julio de 2023.

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **MARCO ANTONIO ROJAS CABRALES¹** (en adelante, **administrado**), en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° **C8W955**, ha contravenido lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31°** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**), tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, referida a "**31 Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente**", la misma que tiene como consecuencia la "**Suspensión de la Habilitación del conductor por 60 días**".

II. ANTECEDENTES:

- 2.1** En ese sentido, mediante el Acta de Control N° **2008004147** de fecha **18 de noviembre de 2019** (en adelante, **Acta**), se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, contra el Administrado, en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° **C8W955**, por el presunta contravención al **numeral 31.3 del artículo 31°** del **RNAT**, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: "**Vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la habilitación correspondiente**"; asimismo, se dispuso aplicar la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° **C73215472²**.
- 2.2** De la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se observa que, mediante el Parte Diario N° **733745** de fecha **22 de noviembre de 2019**, respectivamente, el administrado presentó sus descargos contra el Acta.

III. ANÁLISIS:

Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer

- 3.1** La emisión del Informe Final de Instrucción referido al Expediente Administrativo N° **074558-2019-017**, se encuentra desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC³ (en adelante, **PAS Sumario**), la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴; la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁵; y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁶;
- 3.2** El RNAT, tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.
- 3.3** Ahora bien, el numeral 24.8 del artículo 24° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181⁷, precisa que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con el Reglamento Nacional correspondiente. En ese sentido, el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada entre otro, del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "**La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte**".
- 3.4** Es preciso señalar que, el Artículo 6° del Capítulo II del Título II del PAS Sumario, establece lo siguiente:

Artículo 6°. - "Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

¹ identificado(a) con DNI N° **73215472**.

² En virtud al subnumeral 107.1.5 del numeral 107.1 del artículo 107° del RNAT y en cumplimiento del subnumeral 112.1.10 del numeral 112.1 del artículo 112° del mismo cuerpo normativo.

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2020

⁴ Emitido con fecha 13 de febrero de 2019

⁵ Emitido con fecha 27 de septiembre de 2019

⁶ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019.

⁷ **LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 24.- De la responsabilidad administrativa por las infracciones

(...)

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente (...)



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

a) **En materia de transporte terrestre y servicios complementarios:** El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normatividad de la materia, (...).

- 3.5 Cabe precisar que, el Artículo 7° del Capítulo II del Título II del PAS Sumario, establece lo siguiente:

Artículo 7°. - "Presentación de descargos.

7.1 (...)

7.2. Efectuar los descargos de la imputación efectuada: (...) El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...).

- 3.6 El numeral 93.3 del artículo 93° del RNAT prescribe que: **"El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta. (...)".**

- 3.7 La contravención al **numeral 31.3 del artículo 31°** del RNAT, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

Código	Descripción	Calificación	Sanción
C.2c	31 Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente	Grave	Suspensión de la Habilitación del conductor por 60 días

- 3.8 Según el Acta, se constató en la acción de fiscalización que, EMPRESA DE TRANSPORTES PONY TOURS SAC. (Transportista) identificado(a) con RUC N° 20438488953, se encontraba prestando el servicio de Transporte de Trabajadores por Carretera Nacional.

- 3.9 De la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se observa que, EMPRESA DE TRANSPORTES PONY TOURS SAC, al momento de la acción de fiscalización, se encontraba autorizado para prestar el servicio de Transporte de Trabajadores por Carretera Nacional; sin embargo, **el vehículo con placa de rodaje N° C8W955, no se encontraba habilitado a favor del mencionado transportista.**

- 3.10 Para desvirtuar el hecho imputado, corresponde al administrado acreditar que al momento de la acción de fiscalización, el vehículo con placa de rodaje N° **C8W955** se encontraba habilitado a nombre del transportista, no obstante, con los partes diarios señalados en los párrafos precedentes, el administrado no presentó ningún medio probatorio idóneo que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta⁸; por lo que, se colige en consecuencia que no cumple con la obligación probatoria trasladada y precisada en el artículo 8° del PAS Sumario, concordante con el numeral 173.2¹⁰ del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

- 3.11 Sin perjuicio de lo señalado, el administrado, a través de sus Partes Diarios N° **733745** de fechas **22 de noviembre de 2019**, respectivamente, señaló, entre otros, lo siguiente:

i. Solicito la devolución de mi licencia de conducir

- 3.12 Respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado, es preciso señalar lo siguiente:

- Que, respecto al numeral i), corresponde precisar que, el subnumeral 112.2.1 del numeral 112.2 del artículo 112° del RNAT establece que: "(...) "Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario." (...); en ese sentido, habiendo cumplido el tiempo establecido en el subnumeral mencionado, corresponde levantar la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N° C73215472, aplicada mediante Acta de Control N° 2008004147 de fecha 18 de noviembre de 2019.;

- 3.13 De la documentación que obra en el expediente administrativo y de la consulta al RNAT y SUNARP, se concluye que, el administrado ha incurrido en la contravención al **numeral 31.3 del artículo 31°** del RNAT, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 del RNAT, referida a **"31 Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente"**; por lo que, corresponde aplicar la consecuencia administrativa establecida en el Anexo 1 del RNAT.

De la medida preventiva

- 3.14 Que, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir N° C73215472, al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.10¹¹ del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT;

⁸ TUO DE LA LPAG

Artículo 177.- Medios de prueba.-

"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas".

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización.-

244.1 "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)"

244.2 "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". (...)

⁹ PAS SUMARIO

Artículo 8.- Medios probatorios.-

"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan".

¹⁰ TUO DE LA LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba.

(...) 173.2 "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

¹¹ RNAT

Artículo 112.- Retención de la Licencia de Conducir

112.1 La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP, y procede en los siguientes casos:

(...) 112.1.10 Por conducir un vehículo del servicio sin contar con la habilitación correspondiente, o cuando dicho vehículo no se encuentra habilitado por la autoridad competente, o cuando el vehículo se encuentre con suspensión precautoria de su habilitación o es empleado para realizar un servicio no autorizado. (...)



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- 3.15 Que, el subnumeral 112.2.1 del numeral 112.2 del artículo 112° del RNAT establece que: "(...) **Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario.**" (...); en ese sentido, corresponde levantar la medida preventiva de retención de la **Licencia de Conducir N° C73215472**, aplicada mediante Acta de Control;
- 3.16 Que, sin perjuicio de lo señalado, conforme al numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que **"Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)"** y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo establece que **"Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado (...)"**. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, corresponde extinguir la medida preventiva y disponer el levantamiento de la misma;
- 3.17 Que, según numeral 256.7¹² del artículo 256° del TUO de la LPAG; corresponde compensar los días transcurridos desde la fecha de la imposición de la medida preventiva a la fecha que se emite la presente resolución;

IV. **CONCLUSIONES:**

- 4.1 Del análisis de los documentos que forman parte del expediente, se concluye determinar la responsabilidad administrativa de **MARCO ANTONIO ROJAS CABRALES**, identificado(a) con **DNI N° 73215472**, en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje **N° C8W955**, por haber contravenido lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31° del RNAT**, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 **"Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias"** del mismo cuerpo normativo, correspondiendo imponer la sanción dispuesta en la referida tabla.

V **RECOMENDACIONES:**

- 5.1 **SANCIONAR** a **MARCO ANTONIO ROJAS CABRALES**, identificado(a) con **DNI N° 73215472**, en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje **N° C8W955**, por haber contravenido lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31° del RNAT**, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 **"Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias"** del mismo cuerpo normativo, y compensar los días transcurridos desde la fecha de la aplicación de la medida preventiva de retención de la licencia de conducir **N° C73215472**.
- 5.2 **LEVANTAR** la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir **N° C73215472**, a nombre de **MARCO ANTONIO ROJAS CABRALES** y, disponer su devolución a su titular; conforme a lo establecido en el numeral 256.8 del artículo 256° del TUO de la LPAG.
- 5.3 **REMITIR** el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo **N° 074558-2019-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora¹³, realice las acciones que correspondan.

Es cuanto informamos a usted, para los fines del caso.

Atentamente,


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/hzj/mslm

¹² TUO DE LA PAG
Artículo 256.- Medidas de carácter provisional
(...) 256.7 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta. (...)

¹³ En virtud al numeral 10.3 del artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.